

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPITULO PRIMERO: Objeto y ámbito de aplicación.

CAPÍTULO SEGUNDO: Definiciones

CAPÍTULO TERCERO: Generalidades

CAPÍTULO CUARTO: Del Censo municipal de animales de compañía

CAPÍTULO QUINTO: Obligaciones de los Propietarios

CAPÍTULO SEXTO: Abandono de animales

CAPÍTULO SÉPTIMO: Animales Potencialmente peligrosos

Sección primera.- Animales potencialmente peligrosos

Sección segunda.- Del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

CAPÍTULO OCTAVO: De las agresiones

CAPÍTULO NOVENO: Protección de los animales

CAPÍTULO DÉCIMO: Establecimientos de venta o tenencia de animales

CAPÍTULO UNDECIMO: Régimen sancionador

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de adaptar la ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales en el municipio de Santa Eulària des Riu a la actual regulación normativa estatal en materia de animales potencialmente peligrosos, así como la necesidad de dar solución a la problemática generada ante la presencia de animales de diversas especies y aptitudes que generan un gran número de problemas higiénico-sanitarios, económicos, medio ambientales y es causa de frecuentes enfrentamientos vecinales, ha hecho que el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu elabore la presente ordenanza, en la cual se consideran los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre de conformidad con el siguiente articulado.

CAPITULO I: OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo 2

Las competencias municipales en esta materia serán gestionadas por la Concejalía de Sanidad.

Artículo 3

1. Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Santa Eulària des Riu y afectará a toda persona física o jurídica que por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembro de asociaciones protectoras de animales, miembros de sociedades de colombicultura, colombofilia, ornitología y similares o ganadero, se relacionen con animales, así como cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

2. Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza, la protección y conservación de la fauna autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y la vivisección de animales y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

CAPITULO II.- DEFINICIONES

Artículo 4.- A los efectos de esta ordenanza es:

- *Animal de compañía:* todo aquel que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre, por placer y compañía sin que exista actividad lucrativa alguna sobre aquél.
- *Animal de explotación:* todo aquel que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.
- *Animal silvestre:* todo aquél que perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestras de no haber vivido junto al hombre, por comportamiento o por falta de identificación.
- *Animal abandonado:* todo aquel que no siendo silvestre, no tiene dueño ni domicilio conocido, no lleve identificación de procedencia o propietario, ni le acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad.
- *Animal potencialmente peligroso:* con carácter genérico se define como todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar lesiones graves o mortales a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía relacionados como tales en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo de desarrollo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Tenencia de Animales potencialmente peligrosos, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 5.- Se entiende por "*daño justificado*" o "*daño necesario*" el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal debiendo existir una lógica vinculación causal en el daño o beneficio por necesidades sanitarias o de humanidad.

CAPITULO III.- Generalidades

Artículo 6.- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en domicilios particulares siempre que las circunstancias en el alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los otros vecinos u otras personas en general, o para el propio animal, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

Asimismo, se deberán respetar las normas estatutarias establecidas por la comunidad de vecinos o propietarios.

Artículo 7.- Todo sacrificio de animales deberá ser de forma instantánea e indolora, en locales autorizados y bajo supervisión de un veterinario, observándose el debido respeto en el trato de los animales muertos.

Artículo 8.- Los veterinarios en ejercicio libre y los de clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de atenciones sanitarias, vacunación o tratamientos obligatorios, que estará a disposición de la autoridad competente.

CAPITULO IV: DEL CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 9.- El poseedor de un animal está obligado a inscribirlo en el Censo Municipal, dentro del plazo máximo de tres meses de su nacimiento o de un mes de su adquisición. Deberá demostrar que la posesión se ha realizado sin violar la legislación vigente.

Una vez vencido el plazo de tres meses, no se reconocerá propiedad sobre el animal si éste no se ha inscrito en dicho censo. La documentación para el censado del animal le será facilitada por el Ayuntamiento o por veterinarios, clínicas y consultorios legalmente habilitados.

Artículo 10.- Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de marcado dependerá de la especie de que se trate y será determinada reglamentariamente.

Artículo 11.- Los dueños de animales quedan obligados a inscribirlos en los servicios citados en el artículo anterior, si el animal tuviera más de tres meses y no lo estuviera.

Artículo 12.- Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales, y en general, todo profesional o entidad legalmente constituida colaborarán con el Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río en el censado de los animales que vendan, traten o den.

Artículo 13.- Quienes cediesen o vendiesen algún animal están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal. Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo citado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Artículo 14.- Los censos elaborados estarán a disposición de la Concejalía competente y de las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas.

Artículo 15.- El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados podrá ser objeto de una tasa fiscal.

CAPÍTULO V.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 16.- El propietario de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlo en instalaciones adecuadas y adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío. Será asimismo responsable de los daños causados por dichos animales a terceras personas.

Está igualmente obligado a seguir, a su costa, los tratamientos sanitarios preventivos que la Administración establezca, notificando a los servicios veterinarios, a la mayor brevedad, la existencia de cualquier síntoma en el animal que denotara la existencia de enfermedad contagiosa transmisible al hombre.

Artículo 17.- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene, la salud y la seguridad pública y a que no causen molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

Cuando el número de animales a los que se refiere el presente artículo sobrepase el límite que fije la Alcaldía con carácter general, será necesaria la previa autorización municipal para tenerlos.

En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Municipales, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Igualmente, el Ayuntamiento, por sí o a través de asociaciones de protección y defensa de los animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al ser humano o a otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe de los Servicios Municipales.

Artículo 18. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros, gatos y cualquier otro animal en las terrazas y balcones de los pisos. Los propietarios podrán ser denunciados si habitualmente durante la noche el perro o gato ladra o maúlla o en caso de otro animal éste emite sonidos que resulten molestos para el vecindario. También podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.

Artículo 19.- Los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas, animales o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma bien visible carteles que adviertan de su existencia.

En todo caso en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta de madera u obra que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia.

Artículo 20

1.- Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal. Asimismo deberán ir acompañados y conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistente.

2.- Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje por ser peligroso o agresivo o lo ordene la autoridad municipal y bajo la responsabilidad del dueño.

Artículo 21

1.- Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento. En los jardines que no tengan zona acotada deberán ir provistos de collar, sujetos mediante correa y con bozal en caso necesario, acompañados de sus dueños o responsables, siempre y cuando no sean animales potencialmente peligrosos o agresivos con las personas ni con otros animales.

En cualquier caso, queda prohibido el acceso de animales a la arena de las playas, a las zonas de juego en parques o vías públicas y a recintos donde se ubiquen piscinas públicas o comunitarias. En caso de no tener recinto acotado, los animales deberán ir sujetos para evitar que se aproximen a las zonas indicadas.

2.- Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal, como terceros.

3.- Incumbe a los dueños o responsables de perros y otros animales que las vías, jardines y espacios públicos, queden limpios de cualquier residuo proveniente de alimentación a los mismos.

Artículo 22

1.- Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos depositen sus defecaciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

2.- Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

3.- En cualquier caso, la persona que conduzca un animal está obligada a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

4.- De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Librar las deposiciones de manera higiénica aceptable mediante bolsa impermeable.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.
- c) Depositar los excrementos sin envoltorio alguno en los lugares habilitados exclusivamente para los perros u otros animales o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

Artículo 23.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor del vehículo, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la parte trasera del vehículo evitando molestar al conductor al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

La permanencia de animales en el interior de vehículos sólo se permitirá durante un breve espacio de tiempo y siempre que el automóvil se encuentre a la sombra y con las ventanillas ligeramente bajadas para permitir una ventilación suficiente. La Policía Municipal podrá rescatar a un animal dejado en el interior de un vehículo si considera que su vida corre peligro.

Artículo 24.- En el caso de ser atropellado un animal por un vehículo cuando éste circule por las vías urbanas, y sin perjuicio del atestado o parte policial que proceda levantar de conformidad con lo que establezcan las leyes y reglamentos al efecto, el conductor del vehículo estará obligado a comunicar el hecho a la mayor brevedad a las autoridades competentes, al objeto de garantizar la seguridad para los demás usuarios de las vías públicas.

Caso de resultar herido el animal, tendrá el conductor del vehículo, siempre que no peligre su integridad física y el propietario o tenedor del animal se encontrase ausente o no pudiese hacerlo, la obligación de trasladar al animal al centro veterinario más próximo. En ningún caso se abandonará a un animal herido.

Artículo 25.- Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 26.- Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal siempre que exista lugar específico destinado para su transporte. En todo caso podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o cualquier otro habitáculo que impidan su escapada y no supongan sufrimiento para el animal.

Artículo 27.- La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización de los mismos por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo que se trate de casos como los expuestos en el artículo 25.

Artículo 28.- Con la salvedad expuesta en el artículo 25, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías, establecimientos de pública concurrencia y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición.

Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal, cuando el temperamento del animal así lo aconseje y sujetos por cadena, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

Artículo 29.- Con la salvedad expuesta en el artículo 25, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo aquellos casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles.

Artículo 30.- Con la salvedad expuesta en el artículo 25, queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita sujetar a los animales mientras se hacen las compras.

Los perros de guarda de estos establecimientos sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados.

Artículo 31

Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los Servicios Municipales en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular que haga uso de este servicio vendrá obligado al pago de la exacción correspondiente en los términos que se determinen en la ordenanza fiscal correspondiente

Artículo 32.- En los casos de declaración de epidemias animales, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

CAPÍTULO VI.- ABANDONO DE ANIMALES

Artículo 33. Animales abandonados.

1. Se considera animal abandonado todo aquél que no siendo silvestre no tiene dueño ni domicilio conocido, no lleve identificación de procedencia o propietario ni le acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad. En este caso, el Ayuntamiento se hará cargo del animal y lo retendrá hasta su recuperación por parte del propietario, cesión o sacrificio.

2. Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario, disponiendo éste de un plazo de diez días para su recuperación, previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin su recogida, se considerará al animal como abandonado.

3. Si el animal no estuviera provisto de collar o identificación alguna, el plazo para su recuperación será de 15 días contados a partir de su recogida por los servicios municipales competentes.

4. Transcurridos los plazos establecidos para su recuperación, los animales se considerarán abandonados, pudiendo ser cedidos o sacrificados. Al final de dicho periodo se comunicará a la Sociedad Protectora de Animales por si puede hacerse cargo de los animales.

Artículo 34.- 1.- Corresponde al Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río la recogida de animales abandonados. A tal fin, organizará el Servicio de acogida de animales abandonados o concertará la realización de dicho servicio con las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas que lo soliciten y dispondrá de instalaciones adecuadas, propias o concertadas, para su depósito temporal y de los utensilios necesarios para su recogida y sacrificio.

2. Los medios utilizados en la captura y transporte de perros abandonados deberán estar en buenas condiciones higiénico-sanitarias y serán debidamente atendidos por personas adecuadamente capacitadas.

Artículo 35.- Los animales abandonados no retirados ni cedidos, que no puedan ser mantenidos por el Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río ni por cualquier otra institución, se podrán sacrificar por procedimientos eutánicos humanitarios, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento, como la inhalación de monóxido de carbono. Deberán utilizarse medios que provoquen la pérdida de consciencia y muerte inmediata del animal, evitando su agonía así como la de los otros animales que convivan con él.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización, en su caso, se realizará bajo control veterinario, así como los criterios de selección de los animales a sacrificar.

No podrá procederse al sacrificio de los animales abandonados hasta transcurridos seis días desde la finalización del plazo establecido para su recuperación.

Artículo 36.- Queda prohibido el abandono de animales. Los propietarios de animales que no deseen continuar con su tenencia deberán entregarlos a los servicios municipales de acogida de animales abandonados o a una sociedad protectora para que se proceda a su donación a terceros o a su sacrificio.

Estos animales no podrán ser sacrificados durante los quince días siguientes a su entrega, período durante el cual se dará publicidad sobre la existencia del animal para que pueda ser cedido a tercero.

Artículo 37.- Quien encontrara un animal abandonado en el Municipio de Santa Eulalia del Río deberá entregarlo al servicio municipal correspondiente, el cual procederá conforme lo establecido en el presente

capítulo. Al mismo tiempo, manifestará su deseo o no de quedárselo en propiedad si no apareciera su propietario.

CAPÍTULO VII.- ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Sección Primera.- Animales potencialmente peligrosos

Artículo 38.- Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de la presente Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de tenencia de animales potencialmente peligrosos:

1. Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en las cosas.

2. En particular, los perros que pertenecen a estas razas o estén cruzados:

- a) Pit Bull Terrier
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier
- d) Rottweiler
- e) Dogo Argentino
- f) Fila Brasileiro
- g) Tosa Inu
- h) Akita Inu

3. Los perros que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor
- c) Pelo corto
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

4. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquéllos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

La potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad autonómica o municipal competente.

Artículo 39.- Licencia municipal

Toda persona que quiera ser propietario de un animal potencialmente peligroso, tanto de un perro de las razas referidas en el artículo anterior como de un perro con todas o la mayoría de las características enumeradas en el citado precepto, deberá solicitar previamente una licencia.

La obtención de una licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos devengará una Tasa municipal. La cuantía quedará fijada en su correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 40.- Órgano competente

El Alcalde-Presidente de la Corporación será el competente para otorgar las Licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en cumplimiento del artículo 21.1 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 41.- Requisitos para la solicitud de la Licencia.

Para la obtención o renovación de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será preciso el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física suficiente, acreditada mediante el correspondiente certificado de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del R.D. 287/2002 de 22 de marzo de desarrollo de la Ley 50/1999 de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Disponer de aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, acreditándose esta última mediante el correspondiente certificado extendido por un psicólogo titulado dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia administrativa. Será semejante al necesario para la posesión de armas.
- f) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes.

Artículo 42.- Plazo

La licencia tendrá un período de duración de cinco años, tras el cual deberá ser renovada por períodos sucesivos de igual duración.

La licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir con los requisitos necesarios para que le sea concedida.

Cualquier variación de los datos que figuran en la Licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días desde que se produzca, al Alcalde.

Sección segunda: Del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos

Artículo 43.- El titular de la Licencia de Animales Potencialmente Peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente Licencia, debiendo aportar los siguientes datos:

- datos personales del tenedor
- características del animal
- lugar habitual de residencia del animal
- el destino del animal, a:
 - convivir con los seres humanos
 - finalidad distinta, por ejemplo, la guarda, protección

Artículo 44.- Identificación

En el caso de perros potencialmente peligrosos, los propietarios, criadores o tenedores tendrán la obligación de identificar el animal mediante un microchip, que deberá implantarse al animal.

Artículo 45.- Obligaciones de los tenedores

- El titular de la Licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente Licencia.
- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la Licencia administrativa y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.
- Los perros potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente bozal, apropiado para la tipología racial de cada animal, en lugares y espacios públicos.
- Deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
- Si el animal se encuentra en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar determinado, deberá estar atado, a no ser que disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.
- La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales potencialmente peligrosos, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.
- La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal deberá comunicarse al Registro Municipal.
- En las hojas registrables de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la Autoridad competente que acredite, anualmente, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

CAPÍTULO VIII: DE LAS AGRESIONES

Artículo 46

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario por un periodo de catorce días.

2. El propietario o poseedor de un animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida.

A petición del propietario se podrá autorizar la observación del animal en el domicilio del dueño siempre que el animal esté debidamente documentado, debiendo presentar, al final del control, un certificado veterinario de reconocimiento sanitario.

3. Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios Municipales o las personas agredidas, si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el dispensario municipal o centro concertado a estos efectos, procediéndose la observación del animal por los servicios veterinarios.

Cuando por mandamiento de la autoridad competente, se ingrese un animal en el dispensario municipal o centro concertado, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser

sometido y la causa de la misma, indicando, además, a cargo de quien se satisfagan los gastos que por tales causas se originen.

En caso contrario, transcurridos diez días desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se podrá proceder al realojo o sacrificio del animal por métodos rápidos e incruentos.

4. Las personas que hayan resultado heridas por una animal deberán ponerlo en conocimiento de los servicios sanitarios para que puedan ser sometidos a tratamiento si así resultare aconsejable. También se informará del incidente a las autoridades judiciales.

CAPÍTULO IX. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 47. Prohibiciones

Queda prohibida, respecto a los animales a que se refiere la presente ordenanza:

1.- Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En cualquier caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.

2.- Golpearlos, maltratarlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

3.- Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por veterinarios.

4.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.

5.- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.

6.- No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo atendiendo a su especie, raza y edad.

7.- Hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

8.- Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para experimentación, salvo casos expresamente autorizados con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.

9.- Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

10.- Su utilización en actividades comerciales que le supongan malos tratos, sufrimientos, daños o que no se correspondan con las características etológicas y fisiológicas de la especie de que se trate.

11.- Venderlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.

12.- Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.

13.- Llevarlos atados a vehículos en marcha.

14.- Abandonarlos en lugares cerrados o deshabitados, en la vía pública, campos, solares o jardines.

15.- Organizar peleas de animales y, en general, animar a acometerse unos a otros, o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

16.- Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato pueden ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello. Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición las fiestas de los toros en sus distintas manifestaciones, siempre que el animal no se encuentre limitado en su poder y defensas, como principio valedor de la equidad en la lucha, que la fiesta requiere.

17.- Queda prohibida la suelta de especies animales no autóctonas que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

Artículo 48.- El Ayuntamiento, por sí o a través de sociedades protectoras de animales, podrá decomisar a los animales de compañía si existieren indicios de malos tratos o tortura, presentasen síntomas de agresión física o desnutrición o se hallaren en instalaciones indebidas.

CAPÍTULO X: ESTABLECIMIENTOS DE VENTA O TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 49.- 1. Las residencias de animales de compañía, las escuelas de adiestramiento y otras instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales de compañía, deberán ser declarados núcleos zoológicos por la Consellería de Agricultura y Pesca y obtener las correspondientes licencias municipales como requisito imprescindible para su funcionamiento, de acuerdo con la normativa del registro de núcleos zoológicos de Baleares, que establece los requisitos para la autorización y registro de estos centros. Deberán cumplir con la normativa urbanística y legislación de actividades clasificadas en caso de tener más de seis animales.

2. Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en él y de los propietarios o persona responsable. Este Registro estará a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 50.- Los dueños o poseedores del animal, deberán presentar, con ocasión de su ingreso en los establecimientos, certificación veterinaria acreditativa de que el animal no presenta enfermedad alguna manifiesta y justificativa de que el animal ha estado sometido a las vacunaciones contra la rabia, hepatitis, leptospirosis, moquillo así como cualesquiera otras preceptivas.

Artículo 51.- Los establecimientos a que hace referencia el presente capítulo, deberán:

- a) Disponer de habitáculos lo suficientemente altos para que los animales puedan permanecer con la cabeza erguida, y lo suficientemente anchos para que éstos puedan dar la vuelta sobre sí mismos de manera confortable.
- b) Disponer de un parque anejo al habitáculo, de suelo impermeable y no resbaladizo.
- c) Disponer de parques abiertos acotados, con suelo natural o tierra batida para que los animales puedan hacer ejercicio.

Los establecimientos para animales de compañía que no sean mamíferos deberán disponer para ellos de habitáculos cerrados que deberán cumplir las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 52.- Si falleciese un animal en la residencia u otro establecimiento de los contemplados en el presente capítulo se deberá emitir un certificado veterinario que exprese las causas de la muerte y conservar el cadáver durante 48 horas a disposición de su propietario o persona responsable, la cual será avisada de inmediato.

Artículo 53.- En las escuelas de entrenamiento únicamente podrán entrenar animales las personas que acrediten poseer los conocimientos y la titulación correspondiente.

El entrenamiento del animal se realizará de forma lenta, sin perjudicar su salud ni su bienestar, sin forzarlo a traspasar su capacidad o sus fuerzas naturales y sin utilizar medios que provoquen daño, sufrimiento o angustia.

Artículo 54.- Los establecimientos destinados a la compraventa de animales de compañía, podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

Además del cumplimiento de las demás disposiciones que les sean de aplicación, deberán:

1. El vendedor deberá hacer entrega al comprador, en el momento de la entrega del animal, de un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen bajo su responsabilidad los siguientes extremos:

- a) Especie, raza, variedad, sexo y señales somáticas más aparentes.

- b) Documentación acreditativa, librada por facultativo competente, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades.
- c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado en el pacto transaccional.
- d) justificante de la venta del animal.

2. Los mamíferos no podrán ser vendidos hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.

3. Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares, bien entendido que deberá mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a su hábitat natural.

CAPÍTULO XI. RÉGIMEN SANCIONADOR

De las infracciones y sanciones:

Artículo 55

1.- Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, el propietario o tenedor de los animales o, en su caso, el titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además el encargado del transporte.

2.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 56: Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Tendrán la consideración de **INFRACCIONES LEVES**:

- a) La posesión de un animal no censado.
- b) La no posesión o la posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y/o tratamiento obligatorio.
- c) La venta y donación de animales a menores de 18 años e incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- d) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en la presente ordenanza y demás legislación aplicable.
- e) El uso de artilugios destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales en condiciones prohibidas.
- f) La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso.
- g) Depositar las defecaciones de los perros o gatos en cunetas, paseos, jardines, aceras o cualquier otro lugar destinado al tránsito de viandantes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- h) La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- i) La entrada, circulación y permanencia de perros y gatos en las piscinas públicas y playas.
- j) La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.
- k) La no inscripción en el registro correspondiente y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieran de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
- l) Cualquier otro incumplimiento de la presente Ordenanza que no esté calificado como infracción grave o muy grave.

2. Tendrán la consideración de **INFRACCIONES GRAVES**:

- a) La posesión de un animal potencialmente peligroso sin autorización previa.

- b) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- c) Incumplir la obligación de identificar a un animal potencialmente peligroso, de conformidad con lo previsto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre.
- d) Omitir la inscripción de un animal potencialmente peligroso en el Registro municipal correspondiente.
- e) Hallarse un perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal y/o no sujeto con cadena.
- f) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en la ley 50/99 de 23 de diciembre sobre régimen jurídico de la Tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- g) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/99 de 23 de diciembre, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- h) Obligar a los animales a trabajar o a producir en caso de enfermedad o desnutrición o a una sobreexplotación que pueda hacer peligrar su salud.
- i) El suministro a un animal de sustancias no permitidas, siempre y cuando ello no suponga perjuicio a tercero.
- j) La esterilización, la práctica de mutilaciones innecesarias, las agresiones físicas graves y el sacrificio de animales sin control facultativo o en contra de lo establecido en la presente Ordenanza y demás legislación aplicable.
- k) Las agresiones físicas que produzcan lesiones graves.
- l) El abandono no reiterado de un animal.
- m) La enajenación de animales con enfermedad contagiosa, salvo que dicho extremo fuera desconocido por el vendedor en el momento de la transacción.
- n) La venta a laboratorios, clínicas u otros establecimientos para experimentación, sin autorización de la Consellería de Agricultura y Pesca.
- o) El ejercer la venta ambulante de animales fuera de los establecimientos, mercados y ferias legalizados.
- p) La no vacunación o la no realización de tratamientos sanitarios obligatorios.
- q) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- r) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etiológicas, según raza y especie.
- s) La posesión, exhibición, compraventa, cesión, donación o cualquier otra forma de transmisión de animales cuya especie esté incluida en los apéndices I y II de la CITES o C2 de la legislación comunitaria sobre la misma convención, sin los correspondientes permisos de importación.
- t) La reincidencia en la comisión de una infracción leve.

3. Tendrán la consideración de infracciones MUY GRAVES:

- a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- c) El abandono de los animales vivos o muertos.
- d) El abandono de un animal atropellado.
- e) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- f) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- g) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- h) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- i) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- j) La filmación de escenas que comporten crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- k) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- l) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- m) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- n) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios; en este supuesto, para la imposición de la sanción correspondiente,

se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.

- o) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
- p) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
- q) La reincidencia en la comisión de una infracción grave.

Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

Los establecimientos en donde se cometieran las infracciones muy graves de forma reiterada podrán asimismo ser objeto de cierre temporal, durante un período máximo de dos años.

Artículo 57.- Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de 100,00 € a 15.025,30 €, siendo de aplicación la siguiente graduación:

- Infracciones leves, desde 100 € hasta 300,50 €
- Infracciones graves, desde 300,51 € hasta 1.502,53 €
- Infracciones muy graves, desde 1.502,54 hasta 15.025,30 €.

Artículo 58

1. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
- c) La intencionalidad o negligencia.
- d) La reiteración o reincidencia.
- e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

2. En el caso de reincidencia, se impondrá la sanción máxima del nivel que corresponda, y si ésta ya le había correspondido una sanción en su grado máximo, la infracción será calificada en el nivel inmediatamente superior.

3. Se considerará que existe reincidencia cuando existan dos resoluciones firmes por el mismo hecho infractor en el período de dos años o tres por hechos de distinta naturaleza en el mismo período.

4. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y penal ni la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 59. La imposición de las sanciones corresponderá:

- a) Al Alcalde, en caso de infracciones leves
- b) Al Pleno del Ayuntamiento, en caso de infracciones graves
- c) A la Consellería de Agricultura en caso de infracciones muy graves.

Artículo 60.- El procedimiento sancionador se ajustará a los límites establecidos en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprobó el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, así como por el Decreto 14/1994 de 10 de febrero, de la CAIB.

Artículo 61. Prescripción y caducidad.

1. Las infracciones a las que se refiera la presente ordenanza prescribirán en el plazo de dos meses si son leves, en el de un año las graves y en el de dos años las muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituya infracción por parte de la autoridad competente.

3. El procedimiento sancionador caducará a los seis meses de su paralización y se entenderá que así ocurre cuando no se haya llevado a cabo en este tiempo ninguna notificación de actuación o diligencia, sin perjuicio de que el instructor del expediente pueda acordar un plazo mayor en resolución motivada y notificada al interesado, cuando la naturaleza o las circunstancias de la actuación o la diligencia en curso lo requieran.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 1/1992 de 8 de abril de la CAIB de protección de los animales que viven en el entorno humano, Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre Régimen jurídico de la Tenencia de animales potencialmente peligrosos, R.D. 287/2002 de 22 de marzo de desarrollo de la mencionada Ley 50/99, así como demás legislación que resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El texto íntegro de la presente ordenanza se publicará en el Boletín Oficial de las Islas Baleares al efecto de su entrada en vigor, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda expresamente derogada la Ordenanza municipal sobre tenencia de animales en el entorno humano en el municipio de Santa Eulalia del Río publicada en el BOIB nº 47 de 15.04.1999.